



No. 561

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...)”*;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...)”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, así como dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, respectivamente;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*



No. 561

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. (...)”;*

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)”;*

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de proveer los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica debiendo garantizar que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Además, dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...)”;*



No. 561

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala, como uno de los objetivos de dicha ley, el de cumplir con la prestación del servicio público de energía eléctrica al usuario final, a través de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica. Además, el de proveer un servicio público de energía de alta calidad, confiabilidad y seguridad;

Que el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica que: *“Son derechos de los consumidores o usuarios finales los siguientes:*
1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo (...)”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que es deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley”*;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica reconoce al entonces Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actualmente Ministerio de Energía y Minas) como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual corresponde entre otros aspectos, definir y aplicar las políticas, evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica e identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos;



No. 561

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina como atribuciones y deberes del ministerio rector del sector eléctrico, entre otras: “(...) 2. *Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación* (...) 4. *Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia* (...)”;

Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece, entre otras atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), la de regular aspectos técnico - económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica preceptúa: “*El Estado ecuatoriano otorgará compensaciones, subsidios o rebajas directas y focalizadas en el servicio público de energía eléctrica, a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, mismos que serán definidos anualmente por parte del Ministerio de Energía y Minas. Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal. El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas. (...) La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas*”;



No. 561

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas dispone: “(...) 15. *Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero (...). Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley*”;

Que el artículo 171 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica: “*En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente. ARCONEL reportará mensualmente la información consolidada sobre los valores realmente incurridos para su retribución mensual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas*”;

Que la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, mediante Resolución No. SNGR-050-2025 de 24 de febrero de 2025, resolvió entre otros aspectos: “(...) Artículo 2.- **DECLARAR** por el plazo de **SESENTA (60) días**, la situación de emergencia regional por época lluviosa, debido a la magnitud de los eventos, su alta recurrencia, los impactos generados a las personas, viviendas, servicios básicos esenciales e infraestructura y el impacto de los eventos registrados a la fecha a nivel nacional. Esta declaratoria permitirá movilizar fondos y personal adicional, en las regiones, específicamente en las siguientes provincias: 1. Guayas, 2. Los Ríos, 3. Manabí, 4. El Oro, 5. Esmeraldas, 6. Santa Elena, 7. Loja; y 8. Azuay. Artículo 3.- **DISPONER** la activación de todas las entidades de los diferentes niveles de gobierno presentes en los territorios afectados, para la atención y respuesta a la emergencia en función de las prioridades y brechas que



No. 561

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

determinen el Comité de Operaciones de Emergencia del nivel territorial que corresponda (...). Artículo 5.- SOLICITAR a todas las entidades del sector público activadas para la atención de la emergencia, la formulación y aprobación de las modificaciones presupuestarias dentro y entre los grupos de gastos permanentes y no permanentes, para la atención de la emergencia, con la finalidad de destinar los recursos financieros suficientes para la implementación de medidas de respuesta según lo establece el Art. 13, numeral 8, de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres (...)”;

Que el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas emitió el Informe Técnico No. MEM-SDECEE-2025-0002-I de 07 de marzo de 2025, en el cual indica que, dada la situación que atraviesan las provincias afectadas por las fuertes lluvias, conforme lo indicado por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, y con base en las atribuciones de dicha Cartera de Estado, se ha realizado un análisis para posibilitar la compensación en el consumo del servicio eléctrico del mes de marzo de 2025, al sector residencial e indica: “(...) *El esquema de compensación se recomienda que sea para aquellos usuarios residenciales cuyo consumo de energía eléctrica se ubique entre 0 y 180 kWh, el valor de la facturación del SPEE será igual a 0,00 USD, equivalente a una reducción del 100% (Compensación); y, para aquellos usuarios cuyo consumo de energía eléctrica supere los 180 kWh, el Estado asumirá el valor equivalente de facturación (Compensación), de forma que, estos usuarios (clientes residenciales) pagarán el excedente de la facturación. Para este fin se considerará el Pliego Tarifario del SPEE vigente*”. Así concluye: “*La implementación de la compensación de los 180 kWh para marzo de 2025, en las planillas de los clientes residenciales de las (8) ocho provincias declaradas en emergencia, refleja el compromiso del Gobierno de apoyar al sector residencial en todo el país. En este contexto se ha establecido un proceso de estimación para identificar adecuadamente a los beneficiarios. El monto de la aplicación de la compensación para el mes de marzo de 2025, asciende aproximadamente a USD 23.479.713,60, representando una reducción significativa en la facturación del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE). Esta medida busca aliviar la carga económica de 2.614.635 clientes residenciales, mientras dure la declaratoria de emergencia en sus respectivas provincias. (...)*”;

Que mediante memorando No. MEM-COGEJ-2025-0175-ME de 07 de marzo de 2025, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas emitió el “*Informe*



No. 561

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Jurídico IMPLEMENTACIÓN DE COMPENSACIÓN A LOS CLIENTES RESIDENCIALES POR DECLARACIÓN DE EMERGENCIA REGIONAL POR ÉPOCA LLUVIOSA”, el cual concluye que: “(...) se considera que es factible realizar la compensación recomendada en el informe técnico conforme la normativa legal y reglamentaria. (...)”;

Que mediante oficio No. MEM-MEM-2025-0073-OF de 08 de marzo de 2025, el Ministerio de Energía y Minas remitió a la Presidencia de la República, los informes técnico y jurídico antes citados, con el fin de emitir un Decreto Ejecutivo para implementar una compensación de 180 kWh en el mes marzo, en las planillas de los clientes residenciales de las ocho provincias declaradas en emergencia por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que las familias de los usuarios del servicio eléctrico ubicadas en las provincias declaradas en emergencia por la Secretaría General de Riesgos necesitan el apoyo del Gobierno Nacional, por lo que el indispensable priorizar el uso de los recursos para la satisfacción de las necesidades de la población; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Requerir al Ministerio de Energía y Minas, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, empresas distribuidoras y demás instituciones involucradas analicen y ejecuten las acciones pertinentes para que el Estado, conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, otorgue una compensación del valor equivalente a 180 kW/h en la planilla correspondiente al mes de marzo de 2025, a los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica, en las provincias de: Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, Esmeraldas, Santa Elena, Loja y Azuay, las cuales han sido declaradas en emergencia por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos mediante Resolución No. SNGR-050-2025.

El excedente del consumo será asumido por el usuario.



No. 561

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Energía y Minas, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, las entidades que conforman el sector eléctrico y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de marzo de 2025.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA